

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que en la especie se ha invocado como título ejecutivo una resolución judicial de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis dictada en los autos ejecutivos rol C-50.407-2012 del 9° Juzgado Civil de esta ciudad, caratulados “Universidad de Chile con Méndez Soto, Pablo”, por la cual se aprobó una liquidación del crédito que arrojaba un saldo en favor del deudor por la suma de \$2.444.669 más intereses y reajustes.

2°) Que, en efecto, en esta causa rol C-13.578-2016 del 8° Juzgado Civil de Santiago, el ejecutante señor Pablo Méndez Soto señaló textualmente en su demanda ejecutiva que “El título ejecutivo que se hace valer es la sentencia interlocutoria que tiene por aprobada la liquidación, con su correspondiente certificado de ejecutoria...”.

3°) Que en su oportunidad, por resolución de veinte de junio de dos mil dieciséis, el tribunal *a quo* no dio lugar a la ejecución entendiendo que el título esgrimido no tenía la calidad de ejecutivo, decisión que fue revocada por esta Corte el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, disponiéndose que se diera curso a la demanda ejecutiva.

4°) Que la Universidad de Chile opuso a la ejecución las excepciones de los números 18°, 7° y 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, las que fueron rechazadas por la sentencia definitiva de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, escrita de fojas 143 a 147. La excepción del N° 7° de la citada norma se fundó en que



el título esgrimido por el ejecutante no contendría una obligación actualmente exigible, toda vez que la resolución pronunciada el 29 de febrero de 2016 en la causa rol C-50.407-2012 del 9° Juzgado Civil de esta ciudad “no establece ningún derecho a favor de don Pablo Méndez Soto sino que se limita a poner en conocimiento la liquidación practicada con fecha 26 de febrero de 2016, sin ordenar ningún pago de parte de la Universidad de Chile”. El tribunal de primer grado, para rechazar la excepción del N° 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, invocó la resolución de esta Corte de Apelaciones de 30 de diciembre de 2016 que, revocando la decisión adoptada por el 8° Juzgado Civil, ordenó el despacho del mandamiento.

5°) Que, entonces, la Universidad de Chile no ha argüido en sus argumentos para interponer la excepción del N° 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil que el título invocado por el ejecutante no tiene el carácter de ejecutivo por no contener la resolución judicial que le sirve de sustento obligación alguna, sino sólo que existe una obligación pero que no es actualmente exigible, de manera que no puede esta Corte ir más allá de la pretensión de dicha parte, manifestada en su escrito de excepciones y en el de apelación y concluir de este modo que el título invocado no tiene el carácter de ejecutivo.

6°) Que en cuanto a la facultad el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil, esta ya fue ejercida por el *a quo*, negando la ejecución y ha sido este tribunal de alzada el que ha revocado tal decisión disponiendo el despacho del mandamiento correspondiente, sin que proceda hacer dicho examen por segunda vez y, todavía, en una oportunidad que la ley procesal no ha previsto.



Y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, escrita de fojas 143 a 147.

Se previene que el ministro señor Mera concurre a la decisión pero sin compartir lo razonado en el motivo 6° y teniendo, además, presente:

I.- Que en la especie no existe título ejecutivo desde que el N° 1° del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil contempla como tal a la sentencia firme, sea definitiva o interlocutoria, pero en la que evidentemente se contenga una obligación de dar, hacer o no hacer que una parte deba cumplir en favor de otra, lo que no sucede con aquella resolución de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis dictada en los autos rol C-50.407-2012 del 9° Juzgado Civil de esta ciudad, que se limitó a tener por aprobada una determinada liquidación de crédito si no era objetada dentro de tercio día, de manera que no se trata de determinar si tal decisión corresponde o no a una sentencia interlocutoria sino que, simplemente, no contiene orden ninguna a la Universidad de Chile para que pague al señor Méndez Soto una determinada suma de dinero, sin perjuicio de perseguir éste lo que crea corresponderle por la vía ordinaria.

II.- Que, entonces, concuerda el disidente con lo primitivamente decidido por el *a quo* en su resolución de veinte de junio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 36, que, haciendo el examen a que se refiere el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil, no dio lugar a la ejecución.

III.- Que, empero, ha sido una Sala de esta Corte la que, por resolución de treinta de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 67), decidió lo contrario y dispuso el despacho del respectivo



mandamiento, Sala que representa a toda la Corte de Apelaciones de Santiago de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, de suerte que sólo por esta razón ya no es posible hacer nuevamente la revisión que manda el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil.

IV.- Que, en efecto, es deber del tribunal examinar el título y determinar si reúne o no los requisitos legales para que tenga fuerza ejecutiva y aun cuando el ejecutado no hubiera opuesto excepciones o éstas no digan relación con el mérito del título -como sucede en la especie-, ello no basta para continuar con un procedimiento ejecutivo en contra del demandado y debe desecharse la acción, teniendo incluso competencia el tribunal de segunda instancia para hacer el examen de que trata el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil, conociendo de una apelación, lo que en este caso y por la razón dada en el número III de esta prevención, no es posible hacer.

Redacción del ministro señor Mera.

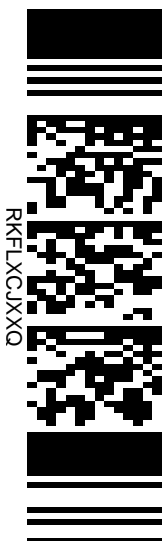
Regístrese y devuélvase.

N°Civil-2146-2019.

Pronunciada por la Cuarta Sala, presidida por los Ministros señor Jorge Zepeda Arancibia integrada por Juan Cristobal Mera Muñoz, señora Lilian A. Leyton Varela

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





RFLXCJXXQ

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Juan Cristobal Mera M., Lilian A. Leyton V. Santiago, treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>